



**RESUELVE LO QUE INDICA EN RELACIÓN AL
ESCRITO PRESENTADO POR OCEANA INC.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7/ ROL D-002-2018

Santiago, **02 MAY 2018**

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de enero de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-002-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-002-2018, en contra de Compañía Minera del Pacífico (en adelante, “CMP”), por incumplimientos a las condiciones establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental que amparan la actividad productiva de extracción, transporte y procesamiento de preconcentrado de hierro. Dicha actividad es desarrollada principalmente en las unidades fiscalizables Mina Los Colorados y Planta de Pellets de titularidad de CMP;



2. Que, en dicha Formulación de Cargos se otorgó el carácter de interesado en el procedimiento sancionatorio a una serie de denunciantes, entre ellos a Oceana Inc., RUT N° 59.100.740-8, representada por doña Liesbeth van der Meer, cuya denuncia contra CMP fue presentada ante la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), el 22 de agosto de 2017;

3. Que, el 31 de enero de 2018, don Archivaldo Ambler Hinojosa, en representación de CMP, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") mediante el cual se pretende subsanar los hechos infraccionales contenidos en la Formulación de Cargos y que actualmente se encuentra en etapa de observaciones;

4. Que, con fecha 24 de abril de 2018, Oceana Inc., representada por doña Liesbeth van der Meer, presentó un escrito a la SMA mediante el cual se hace parte del presente procedimiento y solicita lo siguiente: (i) en el primer otrosí, que se ordene modificar el PdC presentado por CMP; (ii) en el segundo otrosí, que se adopte la medida provisional que indica; (iii) en el tercer otrosí, que se tenga por acreditada su personería; (iv) en el cuarto otrosí, otorga facultades a los abogados que indica; y (v) en el quinto otrosí, que se tenga presente –para efectos de notificación electrónica– dos correos electrónicos que indica;

5. Que, el escrito de presentado por Oceana Inc. no se encuentra íntegro, faltando parte de su contenido entre la hoja identificada bajo el N° 12 y la hoja de firma. Asimismo, y considerando que mediante dicho escrito se otorgan facultades a determinadas personas para que actúen como apoderados en el presente procedimiento sancionatorio, es menester cumplir con las formalidades que–para tal efecto–exige el artículo 22 de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo N° 19.880, todo lo cual se solicitará en la parte resolutive de este acto administrativo;

6. Que, independientemente de lo expuesto previamente, se ha constatado una alteración en el orden correlativo de las resoluciones agregadas al expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-002-2018, verificándose que –erróneamente– no se emitió una quinta resolución entre la Resolución Exenta N° 4/Rol D-002-2018, de fecha 26 de febrero de 2018 y la Res. Ex. N° 6/Rol D-002-2018, de fecha 7 de marzo de 2018;

7. Que, el artículo 62 de la LO-SMA establece que "[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880", y por su parte, el inciso final del artículo 13 de la ley N° 19.880, referente al principio de la no formalización, establece que "[l]a administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros";

8. Que, en el presente caso, no visualizándose afectación a derechos a terceros como consecuencia de la omisión en la numeración de una de las resoluciones, se ha estimado necesario subsanar dicho defecto por la vía de aclarar que, en el



presente procedimiento sancionatorio, no existe una quinta resolución entre la Resolución Exenta N° 4/Rol D-002-2018, de fecha 26 de febrero de 2018, y la Res. Ex. N° 6/Rol D-002-2018, de fecha 7 de marzo de 2018, debiendo mantenerse el actual orden correlativo y según se indicará en el resuelvo II.- de la presente resolución.

RESUELVO:

I. PREVIO A PROVEER LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR OCEANA INC., VENGA ÍNTEGRO Y EN FORMA EL ESCRITO que las contiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, a fin que los abogados individualizados puedan actuar en el presente procedimiento sancionatorio, en representación de la denunciante, y acompañense todos los documentos ofrecidos en su presentación.

II. ACLARAR, que entre la Resolución Exenta N° 4/Rol D-002-2018, de fecha 26 de febrero de 2018, y la Res. Ex. N° 6/Rol D-002-2018, de fecha 7 de marzo de 2018, no existe una quinta resolución, debiendo entenderse que éste es el orden correlativo de numeración del expediente que contiene el procedimiento sancionatorio Rol D-002-2018, corrigiéndose –en consecuencia– lo consignado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) al respecto.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Liesbeth van der Meer, en representación de Oceana Inc., domiciliada en calle Suecia 0155, oficina 1001, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y a don Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N° 45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Carta Certificada:

- Liesbeth van der Meer, en representación de Oceana Inc., domiciliada en calle Suecia 0155, oficina 1001, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N° 45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Felipe Sánchez, Jefe de la Oficina de la Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente, Colipí 570, oficina 321, Copiapó, Región de Atacama.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

INUTILIZADO

First block of faint, illegible text in the main body of the document.

Second block of faint, illegible text in the main body of the document.

INUTILIZADO

Third block of faint, illegible text in the main body of the document.



INUTILIZADO

Fourth block of faint, illegible text in the main body of the document.

INUTILIZADO

Fifth block of faint, illegible text in the main body of the document.